

**P. 127.563-RQ “Mottalini, Marcelo
s/ Recurso de queja en
causa N° 64.360 del Tribunal
de Casación Penal, Sala V”.**

///Plata, 12 de julio 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.563-RQ, caratulada: “M.M. s/ Recurso de queja en causa N° 64.360 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”,

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, el 21 de abril de 2016, desestimó -por inadmisible- el recurso extraordinario incoado por la defensa particular de M.M. contra la sentencia de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal N° 1 de Tandil que lo condenó a siete años de prisión, más la accesoria del art. 12 del C.P., por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal (fs. 191/193 vta.).

2. Contra lo así resuelto, en virtud del cambio de defensa operado, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal -doctor Daniel Aníbal Sureda- presentó queja por recurso extraordinario denegado -cfe. art. 486 bis, ley 14.647- (fs. 199/203 vta.).

En primer lugar, efectuó un pormenorizado **racconto** de los antecedentes de la causa (fs. 199 vta./200 vta.).

Expuso que el auto denegatorio halló incumplido el requisito objetivo respecto a la materia de la impugnación que establece el art. 494 del C.P.P., desechando -asimismo- el planteo de una cuestión de índole federal con la aptitud y carga técnica necesaria para sortear los recaudos objetivos, por entender que sus planteos configuraban una cuestión de neto corte procesal -arts. 494 del C.P.P., 18 y 75 inc. 22 de la C.N. y 14 y 15 de la ley 48- (fs. 200 vta./201).

En confronte, afirmó que en la vía extraordinaria se tachó de arbitrario el fallo revisor por falta de fundamentación “y/o motivación aparente”,

citando explícitamente infraccionados los arts. 1°, 16, 18, 19, 33 y 75 inc. 22 de la C.N.; 7, 10, 14.2 del P.I.D.C. y P.; 5, 8.2, 9 y 11 de la C.A.D.H.; 1°, 3, 106, 206 a 210, 229, 323 y 399 del C.P.P.; y la consecuente errónea aplicación de los arts. 12, 40 y 41 del C.P.- por entender que no se hallaba demostrada la materialidad ilícita del tipo reprochado (fs. 201). Agregó que -asimismo- se cuestionó el tránsito meramente aparente ante la Sala Quinta (fs. 201 vta.).

Alegó que “contrariamente a lo establecido por el Tribunal de Casación” se halla configurado un planteo federal, oportunamente “acompañado con la fundamentación correspondiente”, y postuló que el mismo debe ser abordado a tenor de lo fallado en “Strada”, “Di Mascio” y “Christou” por la C.S.J.N. (fs. cit. **in fine**/202).

Sindicó que dicho órgano, con su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por este Tribunal y la Corte nacional en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, y postuló que al analizar la admisibilidad encubre su propia omisión (fs. 202).

Advirtió el riesgo que conlleva el análisis de una sentencia por el propio órgano emisor, citó lo fallado por esta Suprema Corte en P. 85.977, y señaló la potencial afectación al principio de imparcialidad judicial -art. 8.1 de la Convención I.D.H.- (fs. cit. y vta.).

Concluyó que la desestimación en base a la falta de aptitud y carga técnica necesaria del planteo federal “no puede considerarse, en el caso, válida y suficiente” (fs. 202 vta.).

Concluyó en que se ha vedado a quien asiste el derecho a la jurisdicción (fs. cit.).

3. La queja no prospera, en atención a que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ha sido bien denegado por el Tribunal de Casación Penal.

En efecto, los desarrollos efectuados por la defensa oficial respecto al yerro de la Alzada en punto a la no concesión del carril extraordinario pese a la invocación de cuestiones federales, lo que, según el

recurrente, hubiere generado la obligación de dejar de lado las limitaciones a la recurribilidad objetiva previstas en el art. 494 del C.P.P., en pos de garantizar el adecuado tránsito de la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por aplicación de los precedentes “Strada”, “Di Mascio” y “Christou” no guardan relación directa e inmediata con lo efectivamente tratado y resuelto.

a. De la lectura del pronunciamiento en crisis, se advierte que el Tribunal intermedio, en primer lugar, afirmó que la presentación se articuló en tiempo y forma contra una resolución definitiva, y -sentado ello- luego de hallar incumplidos los recaudos objetivos del art. 494 del C.P.P., analizó el potencial planteo federal, cuestión que descartó por entender que “[l]a mera alegación de violación de garantías contempladas en la Constitución nacional no importa la adecuación de esas condiciones excepcionales de admisibilidad si es que, en rigor lo agravios se vinculan con cuestiones de índole procesal como es la valoración de la prueba, como acontece en la presente causa” (fs. 192 vta.).

b. De la reseña que antecede se desprende que el quejoso, más allá de transcribir los fundamentos dados por la casación que llevaron a la inadmisibilidad del remedio local, no se hace cargo de la respuesta basada en la insuficiencia del recuso impetrado en aquella sede.

Por el contrario, sólo se limita a insistir en que la cuestión federal esbozada en el carril local fue planteada correctamente, a los fines de habilitar la competencia extraordinaria.

c. Finalmente, el agravio vinculado con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador -art. 8.1 de la C.A.D.H.- resulta insuficiente en razón de que los argumentos desarrollados son genéricos y no logran demostrar la relación directa e inmediata entre el derecho que la parte dice vulnerado y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor Defensor Oficial Adjunto de Casación a favor de M.M., con costas (arts. 486 bis y ccds. del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria
Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario